



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

Soledad, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020 – 00003
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELDA ROSA ARROYO SARMIENTO
**DEMANDADO: HUMBERTO DE JESÚS PANIAGUA
TORRES**

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que, en el caso que ocupa se cumplen las condiciones previstas en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., esto es, no existiendo pruebas por practicar en consideración a que el acervo probatorio decretado es netamente documental, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde previa resolución de la excepción de mérito formuladas oportunamente por la parte demandada a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

- FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

NELDA ROSA ARROYO SARMIENTO, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular contra HUMBERTO DE JESÚS PANIAGUA TORRES para el recaudo de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio sin número de fecha 02 de mayo de 2017, en la cual el demandado se obligó con NELDA ROSA ARROYO SARMIENTO a pagar la suma de \$70.000.000. La demandante solicitó librar mandamiento de pago por la sumas antes descritas, solicitando además el pago de intereses moratorios.

- ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 20 de enero de 2020, fue librado mandamiento de pago por la suma de \$70.000.000, correspondiente a la Letra de Cambio sin número de fecha 02 de mayo de 2017, por concepto de capital, más los intereses moratorios.

La notificación del mandamiento de pago al demandado se produjo así: el demandado HUMBERTO DE JESÚS PANIAGUA TORRES se notificó personalmente de la demanda el día 11 de febrero de 2020, tal como consta en el reverso del auto que libró mandamiento de pago (visible a folio 3 del expediente). Posteriormente, mediante auto del 11 de febrero de 2020 se reconoció como apoderada judicial del demandado a la Dra. MARLENE MAFIOL CORONADO. El día 20 de febrero de 2020, el demandado a través de apoderada judicial, presentó contestación de la demanda y formulación de excepción de mérito de **TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO**. De la excepción propuesta, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020, se corrió traslado al demandante. Respecto a la mencionada excepción, guardó silencio la demandante.

Para establecer la procedencia y prosperidad de la excepción propuesta el juzgado planteará los siguientes,

PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si el documento base del recaudo ejecutivo del proceso de la referencia no fue suscrito por el demandado, señor HUMBERTO DE JESUS PANIAGUA TORRES, y en consecuencia está llamada a prosperar la tacha de falsedad propuesta



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

por la parte ejecutada. O si por el contrario, el demandado resulta ser deudor de la obligación que aquí se recauda con base en letra de cambio anexa.

**PREMISAS
NORMATIVAS**

Para la resolución de los problemas jurídicos planteados el despacho soportará sus consideraciones en las siguientes normas:

- Código de Comercio, artículo 624, 625 y demás concordantes.
- Código general del Proceso, artículos 244, 269, 422 y demás concordantes.
- Código Civil: 1677, 2488 y demás concordantes.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve insita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible.

Conforme al artículo 2488 del C.C. toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677. Los efectos de las obligaciones son los distintos medios de que dispone el acreedor, en caso de incumplimiento del deudor, para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio embargable de éste.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El demandado a través de su apoderada judicial, al momento de contestar la demanda propone excepción de Tacha de Falsedad alegando que los rasgos de trazado de la firma contenida en la letra de cambio aportada al proceso como prueba de título de recaudo ejecutivo en contra de él, no son de su autoría material, es decir que él nunca suscribió dicho título valor y la firma que en ella se contiene no corresponde a la usada por el demandado en los actos que así se lo demandan.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

En observancia de lo antes referenciado, tenemos que, el demandado que es a primera vista el obligado puede oponerse a cumplir dicha obligación argumentando este no fue quien firmó o suscribió el título ejecutivo del que se demanda cumplimiento. Siendo así y sí se llegará a comprobar que el ejecutado no plasmó su firma en el documento base del recaudo, la obligación demandada en su contra no tendrá eficacia alguna, por tanto, no podría tenerse al mismo como obligado. Así mismo, se debe tener en cuenta, que generalmente la excepción en comento, va acompañada de la solicitud de un incidente de tacha de falsedad, que de prosperar no solo lo libera de la obligación que se le imputa, sino que además trae consigo graves consecuencias legales en contra de quien ha incurrido en este delito, violentando la voluntad del demandado.

En lo que respecta al incidente de tacha de falsedad, este está regulado en el Código General del Proceso, en sus artículos 269 y ss., teniendo en cuenta que su procedencia está sujeta al evento en que la contraparte de quien se presenta un documento, manifieste no haber sido quien lo suscribió o este no está manuscrito por esta, igualmente si considera que el contenido del mismo no corresponde a la realidad; situación que puede plantearse en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que ordene tenerlo como prueba.

En cuanto a este aspecto se refiere, ha de tenerse en cuenta, que en principio en tratándose de títulos ejecutivos, éstos se encuentran provistos de la presunción especial de que trata el artículo 244 del C.G.P., que a la letra dice: “(...) *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. (...)*”.

De lo antes descrito tenemos que, en los casos en los que se alegue tacha de falsedad del documento base del recaudo siendo este del que se pretende hacer valer su cumplimiento mediante un proceso ejecutivo, como es el caso, se debe desvirtuar la presunción de autenticidad del mismo; por lo cual debe hacerse uso dentro del proceso de los medios probatorios idóneos capaces de validar dicha solicitud.

A través de auto del 02 de marzo de 2020 se corrió traslado de la excepción de tacha de falsedad propuesta por el demandado, según lo establece el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el traslado de la excepción, a través de auto del 09 de abril de 2021, procedió el despacho a decretar el cotejeo pericial de la firma del demandado HUBERTO DE JESÚS PANIAGUA TORRES, en el título valor, señalando el día 19 de mayo de 2021 a fin de que compareciera al juzgado para tomarles muestras grafológicas y remitirlas a Instituto de Medicina Legal para que se determinara a través de perito adscrito a esa dependencia, si la firma que aparece como aceptada en el título valor era la suya. La práctica de dicha prueba no se pudo llevar a cabo, y a través de auto del 04 de junio de 2021, se señaló el día 27 de julio de 2021 para la práctica de la misma.

El día 27 de julio de 2021, señalado para llevar a cabo el cotejeo pericial, comparecieron el demandado HUBERTO DE JESÚS PANIAGUA TORRES y su



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

apoderada Dra. MARLENE MAFIOL CORONADO para la práctica de la prueba. En esa oportunidad, se tomaron muestras manuscritas al demandado en cita, las cuales fueron enviadas junto con la Letra de Cambio y demás anexos al Instituto nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realizara el estudio sobre el título y las muestras.

El Laboratorio de Documentología y Grafología Forense Dirección Regional Norte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de informe pericial de documentología forense N°. DRNT-LDGF-0000012-2021 de fecha 30 de septiembre de 2021, indicó como conclusión:

“De acuerdo con los análisis practicados, al material dubitado aportado, los patrones de referencias tenidos para el presente estudio y los razonamientos de orden técnico antes expuesto se determina que no existe identidad gráfica entre la firma que como del Sr. HUMBERTO DE JESÚS PANIAGUA TORRES, obra en la casilla de “ACEPTADA”, Letra de Cambio. S/N, fecha: 2 de mayo de 2017 Frente a las muestras patrones de referencias.

(...)”

Siendo así, y teniendo en cuenta el material probatorio, este despacho considera que efectivamente, tal y como lo afirma la parte demandada, en su escrito de excepción, la firma plasmada en el Título valor – letra de cambio, documento base del recaudo del proceso de la referencia, no corresponde a los rasgos ni representaciones gráficas de su firma. Este despacho considera que si bien es cierto que la doctrina como la jurisprudencia ha manifestado que el dictamen técnico grafológico no constituye atadura que infaliblemente lleve a tomar una decisión específica sobre el derecho sustancial en controversia, no es menos cierto que la prueba practicada fue debidamente recaudada, se utilizaron los procedimientos técnicos aceptados por la ciencia, y que se practicó un cuidadoso examen sobre los rasgos de las firmas confrontadas; tanto así, que se nos permite llegar a la conclusión, sin duda, que le asiste razón al señor HUMBERTO DE JESUS PANIAGUA TORRES, en lo que respecta a la falsedad de la firma que a su nombre aparece la letra de cambio del 2 de mayo de 2017, por ende lo desvincula de la relación jurídico sustancial que se pretende hacer valer en su contra como obligado.

Por lo anterior y como quiera que los hechos con los que se sustentó la excepción de TACHA DE FALSEDAD fueron demostrados, la misma está llamada a prosperar. En consecuencia, el despacho declarará probada la tacha de falsedad propuesta por el demandado a través de su apoderada judicial, y así se decidirá en la parte resolutive de la sentencia. -

Establece el artículo 271 del Código General del Proceso: *“Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada (...)”*

Más adelante, la misma norma en su artículo 274 dispone:



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

“ARTÍCULO 274. SANCIONES AL IMPUGNANTE VENCIDA. *Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.*

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado.” Subrayado por el despacho.

En consecuencia, habrá de realizarse la nota de que trata el artículo 271 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, se condenará en costas a la parte demandante y a pagar al demandado el valor del veinte por ciento (20%) de la suma contenida en el título ejecutivo presentado y base de recaudo en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de Mérito denominada “TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO” presentada por el demandado a través de apoderada judicial, por los motivos vertidos en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Como la firma del señor HUMBERTO DE JESÚS PANIAGUA TORRES no corresponde a la plasmada en el título valor de fecha 02 de mayo de 2017, se hará constar como lo establece el artículo 271 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante señora NELDA ROSA ARROYO SARMIENTO, al pago de la suma de \$14.000.000, correspondiente al veinte por ciento (20%) del importe del título, a favor del ejecutado, de conformidad al artículo 274 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense e inclúyase



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

la suma de \$ 4.900.000 equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Declarar terminado el presente proceso.

SEXTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre el patrimonio del señor HUMBERTO DE JESÚS PANIAGUA TORRES. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **097**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 19 DE 2021**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO